

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 ps.
provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	20 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

La inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100

Idem de 250 idem..... el 20 por 100

Idem de 500 idem..... el 30 por 100

Idem de 1.000 idem..... el 40 por 100

Idem de 2.000 idem..... el 50 por 100

Idem de 5.000 idem..... el 60 por 100

Los de adelantar el pago por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 4.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 74

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar numerario de Teoría del Arte, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, á D. Luis de Landeche.

Otras disponiendo se anuncie á oposición varias plazas de Profesora vacantes en las Escuelas Normales elementales de Maestras que se designan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal (conclusión).

Administración central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Disponiendo se anuncie segunda subasta para la concesión del ferrocarril de Betanzos á Ferrol.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Lugo.—Subastas de acopios de piedra para conservación de carreteras.

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.—Anunciando la devolución de la fianza de D. Francisco Mascarró, Intérprete de naves que fué de esta ciudad.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Cambil.—Vacante de la plaza de Titular de Farmacia de esta población.

Ayuntamiento constitucional de Nules.—Segunda convocatoria para la celebración de junta general de regantes.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.—Tercera subasta

para contratar el arriendo del impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Crédit Lyonnais.—Banco de Vizcaya.—Banco de España (sucursales de Alicante y Pontevedra).

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

L'Unión.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, sueltas y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Luis de Landeche, Académico de la de Bellas Artes de San Fernando, Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar numerario de Teoría del Arte, Teoría de la composición de edificios y primero, segundo y tercero cursos de Proyectos, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.º del vigente Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903 y en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á oposición, entre Auxiliares y Profesoras y ex Profesoras provisionales ó interinas cuyo nombramiento sea anterior á la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1902, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores, vacante en cada una de las Escuelas Normales elementales de Maestras de La Laguna (Canarias), Cuenca y Lérida, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que se anuncie á oposición libre una plaza de igual clase y sueldo vacante en cada una de las Normales elementales de Castellón, León y Navarra.

3.º El plazo para presentar instancias solicitando tomar parte en las oposiciones será el de tres meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

4.º Las solicitantes deberán presentar antes de dar comienzo á los ejercicios los documentos justificantes

de ser españolas, mayores de veintitún años, no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargo público y estar en posesión del título de Maestra de primera enseñanza Normal ó Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Las Profesoras que se presenten á las oposiciones á que se refiere el párrafo 1.º deberán justificar la condición en el mismo exigida por medio del título administrativo original ó testimonio notarial del mismo; y

5.º Que se pida al Consejo de Instrucción pública la propuesta del Tribunal que haya de juzgar estas oposiciones, y que deberá ser el mismo para los dos turnos á que hacen referencia los párrafos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.º del vigente Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903 y en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á oposición entre Auxiliares y Profesoras y ex Profesoras provisionales ó interinas, cuyo nombramiento sea anterior á la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1902, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias, vacante en cada una de las Escuelas Normales elementales de Maestras de Cádiz, Guipúzcoa, León, Murcia y Soria, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que se anuncie á oposición libre una plaza de igual clase y sueldo, vacante en cada una de las Normales elementales de Castellón, La Laguna (Canarias), Lérida, Logroño, Segovia y Zamora.

3.º El plazo para presentar instancias solicitando tomar parte en las oposiciones será el de tres meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

4.º Las solicitantes deberán presentar antes de dar comienzo á los ejercicios los documentos justificantes de ser españolas, mayores de veintitún años, no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargo público y estar en posesión del título de Maestra de primera enseñanza Normal ó Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Las Profesoras que se presenten á las oposiciones á que se refiere el párrafo 1.º deberán justificar la condición en el mismo exigida por medio del título administrativo original ó testimonio notarial del mismo; y

5.º Que se pida al Consejo de Instrucción pública la propuesta del Tribunal que haya de juzgar estas opo-

siciones, y que deberá ser el mismo para los dos turnos á que hacen referencia los párrafos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(Conclusión.) (1)

LIBRO SEPTIMO

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS

Art. 1.169. Las sentencias ó autos definitivos contra los cuales pueda interponerse recurso de casación ó de nulidad no se ejecutarán, en cuanto á ninguno de los imputados, hasta que sean firmes.

Establado en forma el recurso, quedará en suspenso la ejecución de la sentencia ó auto, salvo cuando la primera sea absoluta, en cuyo caso se procederá con sujeción á lo preceptuado en el art. 1.155 en cuanto al acusado absuelto, que estuviere preso sólo por la causa de que se trate.

La sentencia absoluta y los autos que produzcan efectos procesales semejantes determinarán la cancelación de fianzas, embargos y cuantas medidas de garantía se adoptaran respecto á la persona y bienes de los procesados y presuntos responsables.

Las tomadas en relación á los actores serán objeto de declaración especial.

El mandamiento de libertad que se dirija al Director ó Jefe de la prisión expresará el motivo á que la resolución obedezca y el carácter definitivo de la libertad acordada, y podrá comunicarse por la vía telegráfica ó telefónica, con los requisitos de los dos últimos párrafos del art. 516.

Art. 1.170. La ejecución de sentencias ó autos definitivos en el procedimiento penal corresponde al Juez ó Tribunal que haya dictado la que sea declarada firme; pero si éstos hubiesen sido el municipal ó de partido, incumben la ejecución al Juez municipal ó al de instrucción respectivo.

Art. 1.171. En los casos en que esta ley expresamente lo autoriza, la ejecución de las sentencias dictadas por las Audiencias podrá delegarse en el Juez de instrucción ó municipal.

Las que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casación, se ejecutarán salvo lo que éste disponga, por los Jueces de instrucción respectivos, en representación y con conocimiento é inspección de los Tribunales sentenciadores. Las que dicte en los asuntos de que conoza en única instancia se llevarán á efecto, así como las demás resoluciones que pueda acordar, por la Autoridad ó funcionario judicial en quien delegue.

La sentencia dictada en el recurso de revisión se ejecutará por el Juez ó Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia anulada, en vista de la certificación que le será remitida por el Tribunal Supremo. Si hubiese sido una Audiencia, tendrá la facultad de delegar en el Juez de instrucción, ó también se observará, en su caso, lo prescrito en el artículo anterior.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 1.172. Luego que la sentencia sea firme, se declarará así por medio de auto que dicte el Juez ó Tribunal encargado de su ejecución, fijando la fecha desde la en que lo hubiere sido, y se procederá á cumplirla aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea indispensable, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se instruya la causa pendiente.

Art. 1.173. Para la ejecución de las sentencias ó autos que haya de cumplir y ejecutar Juez ó Tribunal distinto del que los dicte, se expedirá certificación literal de la resolución por el Secretario de Justicia respectivo, que la remitirá á la Autoridad judicial correspondiente.

Las certificaciones de sentencias firmes que se expidan por el Tribunal Supremo y por las Audiencias con tal objeto se registrarán previa y sujeción en la Secretaría de Gobierno, que impondrá el sello del Tribunal.

Los precedentes de los Tribunales de partido se registrarán cronológicamente también en un libro especial. Cuando los interesados pretendan, para resguardo de su derecho, la extensión de una ejecutoria, en la forma solemne á que se refiere el art. 149, se expedirá á su costa y se registrará de igual manera.

Art. 1.174. Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código penal, en la ley y en los reglamentos generales.

Corresponde al Juez ó Tribunal á quien la presente ley impone el deber de ejecutar la sentencia adoptar sin dilación las medidas necesarias para ello, á cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestarlo sin excusa ni pretexto alguno.

Podrá encomendarse la ejecución total ó parcial al Juez de instrucción.

Art. 1.175. Cuando por haber conocido distintos Tribunales resultare la inaplicación de la regla 2.ª del art. 89 del Código penal, aunque el reo se halle ya cumpliendo alguna de las condenas, la Sala de lo criminal del Tribunal superior común, de oficio, ó á instancia del Ministerio fiscal ó de parte legítima, ó á propuesta de la Dirección general de Prisiones ó de cualquier jefe de éstas, reducirá las penas impuestas á los límites señalados en dicha regla 2.ª, por medio de auto, sin más trámites que oír previamente en una comparecencia al Ministerio fiscal y al defensor que se elija de oficio al penado.

Contra la decisión de las Audiencias podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley.

Art. 1.176. El Tribunal Supremo remitirá certificación de las sentencias que dicte en casación para su ejecución y cumplimiento de la manera prevenida en el art. 1.171.

Cuando la pena impuesta sea la de muerte, no remitirá las certificaciones que expresa el art. 1.171 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe mencionado en el art. 1.148.

En este caso la certificación se remitirá al Presidente de la Audiencia para que por su conducto la reciba el Juez, y éste se sujete para su cumplimiento á las instrucciones que aquel dicte.

En el de conmutación de la pena se expedirá la certificación que corresponda.

Art. 1.177. Recibida la certificación en el caso á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, la Autoridad judicial encargada de cumplir la sentencia adoptará las medidas necesarias para que ésta se ejecute en el día que respectivamente se fije, previa notificación al condenado con el intervalo que exige el Código penal.

A este Juez incumbirá además y en todo caso la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones legales desde que el reo sea notificado y la adopción de todas las disposiciones propias de la Autoridad judicial, sin perjuicio de atenderse á las órdenes que pueda recibir en su caso el Tribunal á quien corresponde el cumplimiento de la sentencia.

Si antes de ser ejecutado el reo quisiera hacer alguna revelación, se extenderá en forma de declaración. Sea cualquiera la importancia de las manifestaciones, no se suspenderá la ejecución.

Los Jueces cumplirán puntualmente y con urgencia las disposiciones del Gobierno que se les comuniquen referentes á la suspensión de las ejecuciones de penas de muerte con ocasión del ejercicio de la prerrogativa de indulto.

Ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiere asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente y por la vía más rápida posible al Ministerio de Gracia y Justicia y á los Presidentes de la Audiencia y del Tribunal Supremo.

Art. 1.178. En las penas de privación ó limitación de la libertad, los Jueces y Tribunales, hasta que la sentencia empiece á cumplirse en el establecimiento penal ó punto señalado al efecto, conservarán su autoridad sobre el reo, con excepción de la de cualquiera otra administrativa.

Ejercerán además las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

Art. 1.179. El Juez de instrucción encargado de la ejecución de la condena de privación de la libertad, ó el Secretario de Justicia del Tribunal sentenciador, en su caso, remitirá á la Dirección general de Prisiones las hojas de condena en el mismo día en que la sentencia sea ejecutoria.

Se extenderá una hoja por cada reo en la forma y con las circunstancias prevenidas por los reglamentos.

Los condenados á prisión correccional ó arresto serán trasladados desde luego al establecimiento penal designado al efecto por las disposiciones vigentes.

Art. 1.180. Si la Dirección de Prisiones no acusare el recibo ni destinare al penado dentro de los quince días siguientes en la Península, veinte en las islas Baleares y treinta en Canarias, contados desde el de salida de la hoja respectiva, el Tribunal ó el Juez de instrucción remitirá nueva hoja por conducto de la Inspección de Tribunales y Juzgados, establecida en la Presidencia del Tribunal Supremo.

Art. 1.181. Recibida la comunicación de destino, ó cuando éste no sea necesario, el Juez ó Tribunal acordará la traslación del penado á la prisión designada, cumpliendo lo mandado en el párrafo segundo del art. 1.174, y la Autoridad requerida dispondrá que en la primera conducción salga el penado para el establecimiento penal á que haya sido destinado.

Art. 1.182. La suspensión de la traslación de un penado á la prisión correspondiente sólo podrá acordarse por la Autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia, y previo expediente, en el que serán oídos el Ministerio fiscal y el acusador particular, ó en su defecto el defendido, y será inspeccionado personalmente el interesado á fin de corroborar la certeza de la causa que se alega. Es la medida se consultará con la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva.

Art. 1.183. Si por enfermedad fuere necesaria la traslación del condenado á un hospital, por carecer la prisión en que se halle de servicio sanitario correspondiente, se entenderá suspendido el cumplimiento de la sentencia hasta su ingreso en la prisión.

Art. 1.184. Las Salas de gobierno de las Audiencias ins-

peccionarán principalmente el modo y forma de cumplirse las penas que consistan en privación de libertad y excedan de arresto, expidiendo los licenciamientos á los penados que vayan á cumplir y practicando dos visitas de las prisiones situadas en la capital donde residan. En las demás prisiones harán estas visitas, como delegados de dicha Sala, los Jueces de instrucción respectivos. Estas visitas se verificarán en 1.º de Mayo y 1.º de Octubre de cada año, ó el día más próximo posterior, si fuesen feriados.

Art. 1.185. En todo caso, los condenados á penas de privación de la libertad, salvo la extinción total ó parcial de la responsabilidad por una de las causas fijadas en el Código penal ó en otra disposición de la ley, deberán cumplir la pena impuesta en la prisión designada al efecto, ó en otra de igual clase.

Para el licenciamiento se computará sólo como prisión preventiva el tiempo que después de ser firme la sentencia condenatoria permanezca el reo en una prisión distinta de aquella, con la excepción fijada en el art. 1.129, sin que los abonos que se hagan por este concepto puedan exceder de tres meses, ó de la quinta parte de la pena cuando ésta sea inferior á quince meses.

Las liquidaciones que se hagan en las hojas histórico-penales expedidas por los Jefes de las prisiones al hacer, con la anticipación necesaria, las propuestas de licenciamiento, se ajustarán rigurosamente á estos preceptos.

Art. 1.186. El licenciamiento de los penados se acordará por medio de auto, ajustándose la sustanciación á lo prescrito en el art. 1.175, y contra la decisión de las Salas de lo criminal ó Jueces sentenciadores procederá igualmente el recurso de casación por infracción de ley, que se tramitará y resolverá con toda urgencia, entendiéndose reducidos los términos ordinarios cuanto sea necesario para que la resolución no resulte inútil.

En el mandamiento que se dirija al Director ó Jefe de la prisión se insertará dicho auto.

Art. 1.187. Cuando en auto de sobreseimiento libró ó sentencia sea legalmente declarada la exención de responsabilidad por haber obrado el procesado ó acusado en estado de enajenación mental, ya acuerde el Tribunal entregarlo á su familia con suficiente fianza de custodia, ya recluírlo en un manicomio, el Tribunal sentenciador, ó el Juez de instrucción, remitirá á la Dirección de Prisiones dos copias autorizadas de la sentencia ó auto y dos hojas de filiación en el segundo caso, y una copia y una hoja en el primero.

Las declaraciones de irresponsabilidad que sean hechas con sujeción á los números 2.º y 3.º del art. 8.º del Código penal no se comunicarán á la Dirección general de Prisiones, ni figurarán en registros criminales de ninguna clase, salvo lo que se prevenga en cuanto á la Estadística.

En estos casos, la entrega á la familia ó el ingreso en un establecimiento benéfico tendrá lugar con citación del Ministerio fiscal y de la defensa; y cualquier incidente que surja se resolverá de plano y sin ulterior recurso por el Juez ó Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia ó auto.

Art. 1.188. Los reclusos que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por el Jefe de la prisión en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó por lo menos la certificación de los facultativos que los hayan examinado y observado.

Consignada la gravedad de la sospecha, el Jefe de la prisión dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente del Tribunal sentenciador ó al Juez de que procedan los penados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Prisiones.

Art. 1.189. El Presidente ó Juez pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, si estuviere reunido, el cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si le hubiere, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado, ó nombrándose de oficio para este caso, si no lo tuviese, acordará la instrucción más amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubieran empleado si el incidente hubiese ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de instrucción de la circunscripción en que se hallen los sometidos á observación.

Las atribuciones de los Presidentes de los Tribunales de partido ó de éstos se ejercerán por los respectivos Jueces de circunscripción, cuando aquéllos no estén reunidos.

Art. 1.190. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposición, y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar y, en su caso, de la Academia de Medicina y Cirugía ó de otro Instituto oficial semejante, se dictará la resolución que proceda.

Art. 1.191. El Tribunal sentenciador, ó el Juez de instrucción en su caso, remitirá á la Dirección general de Prisiones tres copias autorizadas de la resolución y tres hojas de filiación del penado, ó dos de cada una, cuando se tratare de suspensión de ejecución de la pena de muerte. Se cumplirá con lo que el Código penal previene si, en cualquier tiempo, el demente recobrase su juicio.

Art. 1.192. El Tribunal sentenciador dispondrá que un Médico forense, ó quien le sustituya, visite semestralmente á cada alienado que se encuentre en poder de su familia bajo fianza de custodia, é informe acerca de su estado patológico.

Los Directores de manicomios darán parte al Juez y Tribunal sentenciador del estado de los reclusos, en cumplimiento de lo prescrito en el núm. 1.º del art. 8.º del Código penal, cada seis meses, y antes si curasen por completo ó sobreviniere la muerte.

En su vista, dicho Tribunal adoptará las medidas correspondientes, según el caso, conforme al art. 101 del mencionado Código, cuidando de poner en conocimiento de la Dirección general cualquier acuerdo que modifique la situación legal de los locos que hubieren tenido ingreso ó debieran ingresar de nuevo en una prisión.

Art. 1.193. En los casos del artículo precedente y de los 1.187 y 1.191, si la Dirección no acusare el recibo de los documentos que en los mismos se mencionan, dentro de los términos fijados en el art. 1.180, se dirigirá recordatorio á dicha Dirección por conducto de la Inspección de Tribunales y Juzgados.

Art. 1.194. La ejecución de las penas de relegación, confinamiento y destierro se acreditará en el expediente respectivo por medio de certificaciones que expedirán mensualmente de oficio las Autoridades administrativas superiores del pueblo donde resida el penado, que deberá, al efecto, presentarse ante las mismas, haciendo constar la circunstancia de hallarse cumpliendo la condena y, en su caso, los cambios de domicilio que el interesado acuerde, con ó sin autorización del Tribunal sentenciador, según proceda conforme al Código penal.

Cuando se trate de la pena de extrañamiento, la presentación y certificación serán semestrales y ante el Cónsul de España más próximo al punto donde el extrañado resida.

Art. 1.195. Para que tenga exacto cumplimiento lo prescrito en el artículo anterior al notificar la sentencia en que se impongan penas de limitación de la libertad, se enterará al penado de la forma de ejecución señalada para la respectiva pena por el Código penal y esta ley, y á continuación presentará *apud acta* la obligación de cumplir dichas disposiciones en cuanto al mismo hagan referencia, y manifestará el punto del extranjero ó de España adonde piense dirigirse para cumplir las penas de extrañamiento ó destierro, ó el que se le señale en los casos de confinamiento.

Cuando éste se imponga á reos domiciliados en las islas Baleares, el Tribunal designará un pueblo situado en Canarias, y viceversa.

Art. 1.196. Si la pena impuesta fuese la de relegación, el Juez de instrucción ó Tribunal se dirigirá previamente, por medio de duplicatorio y el conducto debido, al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que el Gobierno designe el punto de las posesiones españolas del Golfo de Guinea donde el penado deba cumplir su condena.

Hecha la designación después de prestar el reo *apud acta* la obligación expresada en el artículo anterior, será puesto á disposición de la Autoridad administrativa para su traslación.

Art. 1.197. El Juez de instrucción ó Tribunal sentenciador remitirá una certificación comprensiva de la cabeza y parte dispositiva de la sentencia y de los demás datos pertinentes á la Autoridad administrativa ó Cónsul, quienes acusarán el recibo y darán los partes prevenidos, así como noticia en su caso, de los quebrantamientos de condena que se cometan, á los efectos en justicia procedentes.

Art. 1.198. Los expedientes de ejecución de sentencia á que se refieren los cuatro artículos anteriores se pasarán á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva para que en su vista declare la fecha en que el reo deje extinguida la pena impuesta, lo que se comunicará á la Autoridad administrativa ó Cónsul del último punto donde se encontrare.

Art. 1.199. Cuando la pena impuesta sea la de interdicción civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las prescripciones del Código civil referentes á la misma, remitiendo la certificación oportuna al Juez municipal y funcionario del Ministerio fiscal, á los efectos procedentes, y mandamiento por duplicado á los Registradores de la propiedad de los puntos donde estén sitios bienes inmuebles del mismo, para que anoten ó inscriban la prohibición de enajenarlos, con sujeción á lo dispuesto por la ley Hipotecaria, y á los mismos efectos á los Mercantiles ó de Navas.

Art. 1.200. Las sentencias dictadas en causas por delitos privados se ejecutarán de oficio, aun contra la voluntad de las partes actoras, sin perjuicio de su derecho á remitir las penas.

Art. 1.201. Podrá concederse para el pago de las multas y demás responsabilidades pecuniarias el plazo ó plazos que el Juez ó Tribunal ejecutor estime procedentes, según el estado de fortuna del penado y las necesidades del perjudicado por el delito; pero transcurridos los que se concediesen, se procederá á llevar á efecto la responsabilidad personal subsidiaria, sin necesidad de acreditar la insolvencia total ó parcial del condenado.

Art. 1.202. La ejecución de sentencia en cuanto á las responsabilidades civiles se llevará á efecto por el Juez ó Tribunal de lo criminal, por los trámites y con la limitación fijados en esta ley ó en la de Enjuiciamiento civil; pero si los bienes embargados fuesen notoriamente insuficientes para cubrir la indemnización acordada al ofendido ó á sus causahabientes, ó, en su defecto, las deudas á la Hacienda pública, se adjudicarán desde luego, sin trámites ulteriores.

La certificación de la providencia de adjudicación y de los demás requisitos prevenidos en la ley Hipotecaria, tomados del ramo de embargo, será título bastante para la inscripción en el Registro de la propiedad.

No obstante, las tercerías de dominio ó de mejor derecho que surjan en relación á los bienes embargados serán tramitadas y resueltas con sujeción á las de su clase por el Juez Tribunal de lo civil competente.

Art. 1.203. El Juez comisionado para la práctica de algunas diligencias referentes á la ejecución de sentencias dará cuenta de su estado y adelantos en los plazos que se le fijen é inmediatamente que tengan cumplimiento, por medio de certificación.

Art. 1.204. Las certificaciones se unirán á la causa, y previo dictamen fiscal se remitirán al Juzgado de instrucción del lugar del delito ó, en su defecto, del competente, con sujeción á las reglas generales, para su archivo, llenando antes los requisitos que sobre estadística prevengan los Reglamentos vigentes.

Cuando se hubieren practicado todas las actuaciones y la ejecutoria estuviere sólo pendiente del cumplimiento de la pena personal, podrán archivarse provisionalmente en la Secretaría del Tribunal ejecutor hasta que, extinguida aquélla, se lleve á efecto lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.205. Los casos de extinción de responsabilidad que afecten á los penados y el cumplimiento de toda clase de sentencias impuestas en causa criminal, se comunicarán á los Registros de penados y procesados en rebeldía, que lo hará constar en la hoja del penado respectivo.

Art. 1.206. Toda morosidad que se advierta en cualquier servicio relacionado con la ejecución de sentencias en causa criminal se pondrá en conocimiento de la Inspección de Tribunales y Juzgados, y ésta adoptará las medidas convenientes para que cese desde luego y sea corregido el que dé lugar á ella.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas:

- 1.º La ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.
 - 2.º La ley de 20 de Abril de 1888 estableciendo el juicio por Jurados.
 - 3.º El título IV de la ley de 23 de Abril de 1870.
 - 4.º Todas cuantas disposiciones complementarias de las comprendidas en los números anteriores se hubieren dictado y contengan reglas referentes al Enjuiciamiento penal.
- Madrid 31 de Mayo de 1906.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL GARCÍA PRIETO.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contentivos.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Nino y Rosendo, natural de Galicia, de estado soltero, y Salustiano Camino y Villa, hijo de Andrés y de María, de cincuenta y siete años de edad, soltero, del comercio.

El Cónsul de España en Mazagán participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco de Paula Delgado y Soria, casado, zapatero, de cincuenta y nueve años de edad, natural de Sanlúcar de Barrameda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Declarada desierta la primera subasta de la concesión del ferrocarril de Betanzos a Ferrol, verificada en 30 de Mayo último, por no haberse presentado proposición alguna, según acta notarial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien resolver se anuncie una segunda subasta, que se verificará en esta Corte, en el local destinado a este efecto en el Ministerio de Fomento, el día 6 de Noviembre de 1906, siendo las condiciones de anuncios, las leyes, las tarifas, condiciones de concesión y modelo de proposición las mismas exactamente publicadas en la GACETA de 26 de Febrero último, que se reproducirán a los efectos de esta segunda subasta.

De orden del Sr. Ministro, publíquese en la GACETA DE MADRID.

Madrid 3 de Agosto de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vistas las leyes especiales de 27 de Julio de 1883 y 7 de Agosto de 1904, que autorizan al Gobierno para que, mediante pública subasta, otorgue la concesión del ferrocarril de Betanzos al Ferrol:

Visto el acuerdo del Consejo de Ministros fecha 20 del actual disponiendo se proceda a cumplimentar lo dispuesto en las citadas leyes, y aprobando el pliego de condiciones particulares, el modelo de proposición y las bases esenciales del anuncio de subastas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas, que han de observarse en la subasta de la concesión del ferrocarril de Betanzos al Ferrol:

1.ª Las Compañías, Empresas ó particulares que pretendan la concesión del expresado ferrocarril podrán acudir a la subasta que se abre para la concesión, presentando al efecto las proposiciones en el acto de la misma en el local destinado al efecto en el Ministerio de Fomento.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel sellado de la clase 11.ª, consignando en la cubierta el nombre y firma de la Compañía, Empresa ó particular que la presente. A cada pliego de proposición acompañará por separado otro abierto, que contenga el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincia la cantidad de 145.259,45 pesetas, en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes.

3.ª La Instrucción que regirá para esta subasta será la aprobada por Real orden de 19 de Marzo de 1852.

4.ª Las proposiciones versarán sobre rebaja en las tarifas, y además, si algún proponente lo estimase, sobre rebaja en los años de concesión ó cualquiera otra mejora que crea oportuna.

5.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 30 de Mayo de 1906, á las doce, en el Ministerio de Fomento, bajo la presidencia del Director general de Obras públicas ó funcionario en quien éste delegue.

6.ª En el Negociado de Concesión y Construcción de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento se hallarán de mani-

fiesto todos los días no feriados, durante las horas hábiles de oficina, un ejemplar del proyecto técnico de las obras, la GACETA en que se publique el anuncio de la subasta y el pliego de condiciones particulares de la concesión.

7.ª El que resulte concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del presupuesto de todo el camino, es decir, á 726.297,25 pesetas, en el preciso término de quince días, á contar de la publicación de la Real orden en que se le adjudique la concesión.

8.ª Deberá además el concesionario satisfacer al Estado, en el preciso término de treinta días, á contar de la Real orden de adjudicación de la concesión, la cantidad de 45.817,62 pesetas, como reintegro de esta suma, que el Estado abonó al dueño del proyecto del ferrocarril, con sujeción á la Real orden de 20 de Enero de 1896.

9.ª El que resulte concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna por la demora en la entrega de las obras que faltan ejecutar, siempre que esta demora esté autorizada por el Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1906.—GASSET.—Sr. Director general de Obras públicas.

Leyes que se citan.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar, bien por concurso ó directamente, al particular ó á la Empresa que presente mayores garantías, la concesión de la línea del Ferrol á Betanzos, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles y al proyecto aprobado para toda la línea, de la cual queda excluido todo el ramal de enlace de la estación del Ferrol con el arsenal y astillero.

Art. 2.º El plazo para empezar las obras no podrá exceder de cuatro meses, ni de cuatro años el de la terminación de las mismas, contados ambos desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de ésta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Regirán en este ferrocarril como máxima las tarifas establecidas para la línea de Ponferrada á la Coruña.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril entregando al particular ó á la Empresa á quien se otorgue la concesión 3.054.508 pesetas en metálico, sin reducción alguna, en ocho anualidades consecutivas é iguales de 381.813 pesetas 50 céntimos cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de 381.813 pesetas 50 céntimos, que representan la anualidad, quedando autorizado el Gobierno para disminuir el número de años en que debe entregarse la subvención si las circunstancias lo exigieran.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril concediendo la exención de los derechos de aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante diez años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio consignado en el art. 4.º de esta ley estará sujeto á las prescripciones del art. 19 de la vigente de Ferrocarriles.

Art. 7.º Si por falta de proposiciones admisibles no pudiese ser otorgada la concesión del ferrocarril del Ferrol á Betanzos en la forma y con las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley, queda autorizado el Gobierno para ejecutar con fondos del Estado, y con sujeción á la legislación vigente sobre obras públicas, todas las expropiaciones y las obras de explanación y fábrica de esta línea, y llevar á cabo las expropiaciones necesarias.

Art. 8.º Concluidas estas obras, queda autorizado el Gobierno para otorgar la concesión del ferrocarril previa subasta, y entregando al adjudicatario las obras concluidas, que no tendrán como subvención concedida para todos los efectos legales.

Art. 9.º El Gobierno, por medio de los Ingenieros, mandará hacer con toda brevedad los estudios de un ferrocarril que partiendo del Ferrol y pasando por Santa Marta, Nivero y Ribadeo, termine en Gijón.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como la Administración le haya recibido las obras de explanación y fábrica del ferrocarril de Betanzos al Ferrol, con excepción de las que fueron objeto de la contrata adjudicada en 22 de Marzo de 1903, se autorizará la subasta de la concesión de esta línea en los términos y condiciones que señala la ley de 27 de Julio de 1883, sin perjuicio de llenar en tiempo oportuno todas las formalidades administrativas que exigen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La Administración quedará obligada á entregar al concesionario las obras comprendidas en la contrata que cita el artículo anterior, que forman parte de la subvención otorgada á esta línea por dicha ley, tan pronto como las haya recibido del contratista respectivo, con la misma subvención que se consigna al final del art. 1.º

Art. 3.º Al anuncio de la subasta acompañará el pliego de condiciones, que señalará los plazos dentro de los cuales han de empezar y terminar las obras, teniendo en cuenta al fijarlas las circunstancias especiales de esta línea y la de entregarse al concesionario en dos fechas distintas las obras que constituyen la totalidad de la subvención.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Añadazar.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para la explotación del ferrocarril de Betanzos á Ferrol.

PRECIOS			PRECIOS				
Peaje.	Transporte.	TOTAL	Peaje.	Transporte.	TOTAL		
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
POR CABEZA Y KILÓMETRO			molinar, grava, guijarro, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos; piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos ...				
<i>Viajeros.</i>			<i>Objetos diversos.</i>				
Carruajes de primera clase	0,07	0,03	0,10	Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy	0,0625	0,0335	0,125
Idem de segunda	0,05	0,025	0,075	Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.	0,0875	0,075	0,1625
Idem de tercera	0,03	0,015	0,045	Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajero ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
<i>Ganados.</i>			POR PIEZA Y KILÓMETRO				
Bueyes, vacas, toros, mulas, caballos y animales de tiro	0,07	0,03	0,10	Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta	0,1375	0,11	0,2475
Terneros y cerdos	0,025	0,0125	0,0375	Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior	0,175	0,125	0,30
Corderos, ovejas y cabras	0,0125	0,0125	0,025	Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.			
POR TONELADA Y KILÓMETRO							
<i>Pescados.</i>							
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros	0,2875	0,01875	0,0475	En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			
<i>Mercaderías.</i>							
PRIMERA CLASE. — Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites y algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados	0,10	0,0625	0,1625				
SEGUNDA CLASE. — Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leñas, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, siliería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras, en palastro y plomo en galápagos ...	0,075	0,0625	0,1375				
TERCERA CLASE. — Piedras de cal y yeso, siliarejo, piedra							

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.
 - 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
 - 3.ª Las mercaderías que, á petición de los que las remesan, sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
 - 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
- La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de co-

- menzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.
- 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento. No se admitirán como equipajes las mercaderías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquél en baúles, arquilla ó cajón, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.
 - 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan más analogía.
 - 7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
 - Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
 - Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
 Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
- La Empresa no tendrá obligación de transportar masas

- indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.
- Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
- 8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
 - Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en aquélla, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
 - Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqúe de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
 - Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarían con las precauciones que se determinen en los Reglamentos.
 - Cuarto. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remasados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, y sin que pueda bajar de 0'50 pesetas, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 0'125 pesetas por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 0'50 pesetas el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de estas tarifas, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con exactitud, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos y accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportadas por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un Reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales, con sujeción á lo que los Reglamentos determinan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este Cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comisión del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Sólo disfrutarán de esta ventaja los individuos del Ejército y Armada; pero no podrá reclamarla ningún otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitare dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Pliego de condiciones particulares que han de regular la concesión del ferrocarril de Betanzos al Ferrol

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de diez y ocho meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura de concesión, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para la terminación del ferrocarril de Betanzos al Ferrol, de modo que pueda explotarse toda la línea al expirar el término del plazo fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras de terminación de esta línea férrea, consistentes en vía, estaciones accesorias, material móvil y de tracción, se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por orden de 16 de Marzo de 1899.

Durante la construcción no podrán introducirse en este proyecto aprobado variaciones que no hayan sido debidamente autorizadas con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y el 52 del Reglamento para su ejecución.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Betanzos, Paderna (apeadero), Miño, Puente de Eume, Iraznos, Mañizos, Perillo, Neba y Ferrol.

La forma y dimensiones de los edificios, muelles, depósitos, etc., de las estaciones serán las que se indiquen en el proyecto aprobado y en los planos que se aprueben.

No podrá establecer el concesionario otras estaciones, apeaderos y apartaderos fuera de los expresados sin la debida autorización del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los expresados, en cuyo caso serán de cuenta del concesionario todos los gastos que origine su establecimiento, así en terrenos como explanaciones, edificios y demás que sea necesario.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja de Depósitos, como fianza, la cantidad de 726.297'25 pesetas, en metálico ó en valores de la Deuda pública al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes. Esta cantidad no se devolverá hasta que se hallen concluidas todas las obras de terminación del ferrocarril objeto de la concesión.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, elevará el concesionario á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, las leyes especiales de 27 de Julio de 1883 y 7 de Agosto de 1904 y las tarifas de precios máximos de peaje y transporte con sus bases de percepción.

Art. 6.º El concesionario dará principio á los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura de concesión, y los terminará á los diez y ocho meses completamente.

El incumplimiento de esta obligación, justificado por certificación de la Inspección facultativa del Gobierno, dará motivo á declarar incurso en caducidad la concesión, y se declarará ésta si procede después de oír al Consejo de Obras públicas y al Consejo de Estado, sin derecho por parte del concesionario á indemnización alguna.

La caducidad de la concesión lleva consigo la pérdida de la fianza.

Art. 7.º El material móvil que se fija para toda la línea como mínimo es el siguiente:

- 6 locomotoras para viajeros.
- 6 ídem para mercancías.

8 coches de primera.

16 ídem de segunda.

8 ídem mixtos de primera y segunda.

24 ídem de tercera.

16 ídem mixtos de segunda y tercera.

24 vagones cubiertos para mercancías y equipajes.

28 ídem abiertos para mercancías.

24 vagones cuadras ó establos.

24 rucks.

12 frenos con casillas para los coches de tercera clase.

18 ídem sin casillas para vagones.

Material de repuesto, 20 por 100.

Art. 8.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos y los de segunda tendrán los asientos rellenos. Tanto unos como otros, y además los de tercera, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno, á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de los asientos de todo el tren.

Art. 9.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirlas. Para este objeto, la Empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y distribuciones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 10. El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica, con dos hilos, para el servicio del Gobierno.

Queda también obligado el concesionario á tener dispuestos los postes de manera que puedan recibir el número de hilos, hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicho concesionario conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

El material que se emplee, tanto en la construcción como en las reparaciones de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones que el Gobierno determine establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 11. El concesionario queda obligado á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Gracia y Justicia y Guerra.

Art. 12. El concesionario queda sujeto á cuantas disposiciones están vigentes sobre el seguro de los obreros y accidentes del trabajo.

Art. 13. El concesionario facilitará en las estaciones que el Ministerio de Fomento determine los departamentos que se consideren necesarios para oficinas de la Inspección facultativa y administrativa y para el telégrafo público.

Art. 14. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá, con su propio informe, remitir el Gobernador de la provincia de la Coruña al Ministerio mencionado.

Art. 15. No podrá el concesionario emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y autorizada su circulación por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 16. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará la Empresa ó concesionario un ejemplar, competentemente autorizado, á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea.

Art. 17. El concesionario se sujetará á las tarifas adjuntas á este pliego de condiciones, de los precios máximos de peaje y transporte y á la rebaja que en las mismas hubiere hecho en el acta de la subasta, tarifas que en todo caso podrán ser revisadas después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 27 del Reglamento para su ejecución.

Art. 18. El Estado auxilia la construcción de esta línea entregando al concesionario, mediante el inventario y tasación á que se refiere el art. 59 del Reglamento de ferrocarriles de 24 de Mayo de 1878, las obras ejecutadas de explanación y fábrica y puentes metálicos á que se refieren los contratos de 10 de Agosto de 1896 y 22 de Marzo de 1903, y además los terrenos expropiados para dichas obras.

Disfrutará además esta línea, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, la exención de los derechos de Aduanas del material que sea necesario introducir del extranjero para terminarla y explotarla durante los diez primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las disposiciones vigentes. La relación de material de construcción se presentará á la aprobación del Ministerio por el concesionario dentro de los tres primeros meses, á partir del comienzo de las obras.

Art. 19. Caducará esta concesión en los casos que se indican en el art. 6.º de este pliego de condiciones y en los siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza de que habla el art. 4.º en el plazo que el mismo establece.

2.º Si se interrumpe total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y 31 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Empresa la concesionaria, fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 20. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el comienzo de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por estos conceptos deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado para con el Estado el que los adquiriera, en los mis-

mos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. En los diez años que precedan al término de esta concesión el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación de la línea si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 23. Al expirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 24. El Gobierno, por causa de utilidad pública ó por necesidades de defensa del territorio, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco primeros años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará al concesionario por cada uno de los años que faltan para expirar la concesión; si este término medio fuera mayor del 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuera el 15 por 100; si es menor, y el concesionario cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso se podrá exceder de 15 por 100.

Art. 25. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor del concesionario, el cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciere otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, tranvías, trabajos de navegación ú otras en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante.

Art. 26. El concesionario formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de la línea, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio de Fomento, cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con el concesionario.

Art. 27. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa ó mercantil, debiendo el concesionario dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comunicen.

Art. 28. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, designando su residencia. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del punto designado, serán válidas las notificaciones hechas al concesionario con tal que se depositen en el Gobierno de la provincia á que pertenezca el punto de residencia designada.

Art. 29. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga por noventa y nueve años, con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, á las leyes especiales de 27 de Julio de 1883 y 7 de Agosto de 1904, á las tarifas de precios máximos de peaje y transporte aprobadas para este ferrocarril, con la rebaja, si la hubiere en la subasta, y, por último, á las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 30. El concesionario se someterá en la explotación de la línea á cuantas disposiciones se dicten para los ferrocarriles de la misma zona sobre tarifas, clasificación de mercancías, muy especialmente en las líneas del Noroeste.

Madrid 20 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M., R.—FAEL GASSET.

Modelo de proposición.

La Compañía, ó la Empresa, ó D. N. N., vecino de, con cédula de, enterado del anuncio de subasta fecha, publicado en la GACETA DE MADRID del día, para el otorgamiento de la concesión del ferrocarril de Betanzos al Ferrol, y del pliego de condiciones particulares y tarifas al efecto, se obliga á tomar á su cargo la terminación de la construcción y la explotación del precitado ferrocarril, con sujeción á las leyes de 27 de Julio de 1883 y 7 de Agosto de 1904 y al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 20 de Febrero de 1906, rebajando las tarifas en

(Si algún proponente lo estimase, podría además proponer rebaja en los años de la concesión ó cualquiera otra mejora que crea oportuno).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Sección de Obras públicas.—Carreteras.

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 23 de Julio último que se proceda por este Gobierno civil á las subastas de acopios de piedra para la conservación de las carreteras de Villalba á Oviedo, Puebla del Brollón á Orense, Lugo á Santiago, Lugo á Ribadeo, primera y segunda secciones; Meijaboy á Orense, Vivero á Linares, Sarriá á Piedrafitá y Sarriá á San Martín de Castro, y Bóveda al Incio y Herrería, durante los años de 1906 y 1907, cuyos presupuestos de contrata son 9.470 pesetas 25 céntimos para la de Villalba á Oviedo; 5.333 pesetas 90 céntimos para la de Puebla de Brollón á Orense; 4.415 pesetas 18 céntimos para la de Lugo á Santiago; 7.413 pesetas 19 céntimos para la de Lugo á Ribadeo, primera y segunda secciones; 4.978 pesetas 89 céntimos para la de Meijaboy á Orense; 2.435 pesetas 75 céntimos para la de Vivero á Linares; 2.202 pesetas 39 céntimos para la de Sarriá á Piedrafitá y Sarriá á San Martín de Castro, y 1.881 pesetas 87 céntimos para la de Bóveda al Incio y Herrería, he acordado señalar el día 7 de Septiembre próximo para verificarlas.

Las subastas se celebrarán en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Armaña, núm. 2, piso segundo, á las once del expresado día 7 de Septiembre próximo, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe, como Jefe de la Sección de Obras públicas, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 18 de Marzo del mismo año y de 11 de Septiembre de 1886, así como en el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, en cuya oficina se hallan de manifiesto los proyectos correspondientes.

Cada una de las proposiciones no podrá referirse más que á una sola de las carreteras, y se presentarán por separado, en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª, ajustándose en cuanto á su redacción al modelo que se inserta al final; debiendo acompañar á cada pliego el resguardo, que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, así como la cédula personal correspondiente del licitador.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una carretera, se procederá en el acto al sorteo que hace referencia el art. 12 de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, ya citada.

El plazo para la admisión de pliegos terminará media hora antes de la señalada para dar principio á la subasta, y el de otorgamiento del contrato no podrá exceder del señalado en el pliego de condiciones particulares y económicas del pro-

yecto, á partir de la aprobación del remate; y de no otorgarse dicho contrato por causa del adjudicatario, se declarará nulo el remate sin más trámite, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, así como los que ocasionen el documento en que se consigne la contrata, serán de cuenta del rematante.

Lugo 3 de Agosto de 1906.—El Gobernador interino, Juan Ovejero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de Lugo y en la GACETA DE MADRID de los días, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de, durante los años de 1906 y 1907, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de, (aquí la proposición que se haga, escrita en letra).

(Fecha y firma del licitador.) S—863

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

D. Hipólito de Oya de la Barrera, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que incoado expediente administrativo judicial por el alcance que contrajo el ex Agente ejecutivo interino de la zona de Guadix D. Rafael Valledo Higuera, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 161 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, se cita, llama y emplaza, por ignorarse su paradero, á los herederos del Oficial de tercera clase, cesante, de la Tesorería de Hacienda de esta provincia D. Enrique Catalina Suárez, iniciado en responsabilidad subsidiaria, á fin de que comparezcan en esta dependencia dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á recoger y contestar el pliego de cargos formulado; en la inteligencia que de no verificarlo se les declarará en rebeldía.

Granada 24 de Julio de 1906.—Hipólito de Oya. P—926

Administración especial de Hacienda de la provincia de Navarra.

Ignorándose el paradero de D. Enrique Flanelci, y hallándose éste en descubierto de 954 pesetas por canon de superficie de minas de seis trimestres, esta Administración especial de Hacienda requiere á dicho señor por el presente edicto para que en el plazo de diez días se presente en el Negociado de minas á satisfacer dicha suma; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del interesado y debida publicidad.

Pamplona 30 de Julio de 1906.—El Administrador especial de Hacienda, P. O., Fermín López López. P—962

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con oficio fecha 23 de Junio último, se anuncia al público la devolución de la fianza de D. Francisco Mascaró y Gaurán, Intérprete de naves que fué de esta ciudad, cuya devolución insta D. Balbino Valcárcel, por haberle sido otorgada dicha fianza mediante la correspondiente escritura.

Barcelona 31 de Julio de 1906.—El Síndico Presidente accidental, Rosendo Partagás.—El Secretario, Celestino Torrens. X—1902

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Cambil.

D. Juan Martínez Alferez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Titular de Farmacia de esta población, con la dotación anual de doscientas cincuenta y cinco pesetas, con las obligaciones que las vigentes disposiciones determinan y el contrato para el suministro de medicamentos á trescientas familias pobres, por la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco pesetas, con la obligación asimismo de facilitar medicinas gratis á la fuerza de la Guardia civil destacada en este pueblo y á sus respectivas familias; por su consecuencia, se anuncia concurso por el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, durante cuyo plazo podrán presentarse las solicitudes documentadas por los que se crean con derecho á optar al expresado cargo, que se proveerá por tiempo ilimitado.

Lo que nuevamente se anuncia al público mediante que este edicto, publicado en 30 de Abril próximo pasado, no ha aparecido inserto en los periódicos oficiales de que queda hecha mención.

Cambil 31 de Julio de 1906.—Juan Martínez.—Por su mandado, José Moreno, Secretario interino. X—1900

Ayuntamiento constitucional de Nules.

D. Francisco Huesa Lloret, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Nules.

Hago saber que no habiéndose reunido suficiente número de regantes para la celebración de la junta general que había de tener lugar el día 29 de Julio último en la Casa Capitular de esta villa, se señala nuevamente, con el carácter de segunda convocatoria, para el día 19 del actual, y diez horas del mismo, con el fin de tratar de la conveniencia de colocar tapones en todos los ojos de la acequia.

Nules 3 de Agosto de 1906.—Francisco Huesa. X—1901

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

No habiendo tenido efecto en las dos subastas celebradas el arriendo del impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales de esta ciudad, el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó anunciar la tercera subasta de dicho impuesto, con la rebaja de 36.758 pesetas 80 céntimos, de la señalada en las condiciones que se insertaron en la GACETA DE MADRID el día 13 de Junio próximo pasado, quedando fijado el tipo del remate en 441.075 pesetas 73 céntimos.

El acto de subasta tendrá lugar á las doce del día 20 del corriente mes, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta capital, bajo las indicadas condiciones y modificaciones expresadas; entendiéndose que el depósito provisional que habrá de constituirse para tomar parte en el remate queda reducido á la cantidad de 22.053 pesetas 78 céntimos.

Palencia 4 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia. S—862

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ARENAS DE SAN PEDRO

D. José Gómez Angel, Juez de primera instancia de esta villa de Arenas de San Pedro y su partido.

Por el presente hago saber que D. Patricio Martín Marrupe Diez Ibáñez de Aguerol, natural y vecino que fué de esta villa, falleció en ella el día 14 de Agosto de 1906, bajo testamento que en 5 de Septiembre de 1888 otorgó ante el Notario de la misma D. Calixto García Lablanca, disponiendo, entre otras cosas, que sus herederos legítimos, llamados por la ley según el orden de sucesión que haya establecido ó que se estableciere en lo sucesivo, heredaran los bienes de su pertenencia que quedaran al fallecimiento de su esposa Doña Juliana Sanz y Rayo, á la que nombra en la misma disposición heredera usufructuaria vitalicia de los inmuebles de su propiedad; que D. Miguel y Doña Tomasa Pérez Diez Ibáñez de Aguerol, naturales de Fresnedilla y vecinos de Madrid, representados por el Procurador D. Victoriano Acosta y Vázquez, designado en turno de oficio por haber sido declarados pobres para litigar, han comparecido en este Juzgado, promovido el juicio universal correspondiente para la adjudicación de dichos bienes, alegando derecho á ellos por ser parientes del testador en cuarto grado por la línea materna y reunir las demás circunstancias por éste exigidas; y habiendo admitido la demanda en providencia de 15 de Marzo último, he acordado por otra de esta fecha hacer un tercero y último llamamiento por edictos á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; debiendo advertir que no han comparecido más personas alegando derecho á dichos bienes que las expresadas; apercibiéndose que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Lo que se hace saber al público por este tercero y último edicto para los efectos consiguientes.

Dado en Arenas de San Pedro á 1.º de Agosto de 1906.—José Gómez Angel.—El Escribano, José María Bermúdez. JC—288

CARMONA

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido se ha presentado demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, que ha correspondido á mi Escribanía por repartimiento, interpuesta por el Procurador D. Régulo Loysle y González, en nombre y representación de Don Francisco Rodríguez Díaz, como marido de Doña Gracia Perea Buzón; de D. José Perea Buzón, de D. Enrique Camps Es-lava, como marido de Doña Manuela Perea Buzón, y de Don José Zornoza López, como heredero de Doña Carmen Perea López, y todos como herederos y representantes de D. Antonio Perea Morca, contra D. José Pérez Anguita, mayor de edad, casado, vecino que fué de Madrid y de domicilio desconocido é ignorado en la actualidad, sobre declaración de caducidad de la acción hipotecaria que grava una suerte de olivar nombrada del Piojo, pago de Miraflores, de este término, de sesenta y dos fanegas y cuatro celemines, refundida hoy en la hacienda llamada Saltillo; y por providencia dictada hoy en su virtud con fecha de este día por el Sr. Juez del mismo, se ha conferido traslado de dicha demanda al Don José Pérez Anguita, mandando se le emplazase para que dentro del término improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del convento de Madre de Dios, plaza de San Fernando, de esta ciudad, personándose en forma en los expresados autos; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que por derecho proceda.

Y para que el emplazamiento acordado tenga lugar, expido la presente cédula, que firmo en Carmona á 30 de Julio de 1906.—El Escribano, Juan Luis Morales. X—1895

CORUÑA

D. Florencio Urioste Taibo, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Coruña y su partido.

Doy fe que por auto de esta fecha, dictado á instancia de Doña Josefa Viqueira Santiso, se declaró la ausencia en ignorado paradero por más de cinco años de su marido D. Bernardo Suárez Fernández, sin que esta declaración surta efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

Y al efecto se expide el presente para insertar en la GACETA DE MADRID, que firmo en la Coruña á 23 de Julio de 1906. Licenciado Florencio Urioste. X—1905

ESTEPONA

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del procesado en causa por hurto Tesifón Santiago Torcuato, hijo de Miguel y de María, de treinta y seis años, soltero, jornalero, natural de Adra, vecino de esta villa, y de ser habido lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado.

Dada en Estepona á 4 de Julio de 1906.—José Serrano Pérez.—El Escribano, Miguel Izquierdo. JO—6530

FUENTESAÚCO

D. José Luis Gargollo y Beyéns, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de la caballería que á continuación se reseñará, propia de la vecina de Castrillo de la Guareña Doña Angela Rodríguez García, que fué sustraída en la noche del 12 al 13 de Junio último de la cuadra en donde se hallaba, sita en el pueblo de Castrillo y calle de Zamora, y caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Fuentesauco á 6 de Julio de 1906.—José Luis Gargollo.—Hermenegildo García.

Señas de la caballería.

Burra de tres años de edad, pelo rucio y largo, lanudo, alzada pequeña, sin herrar, levantada de espinazo y biesa de la mano derecha. JO—6531

GETAFE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por lesiones ocasionadas el 28 de Abril último, en la estación de Ciempozuelos, á Pedro Hernández Sancho, de veinte años de edad, soltero, jornalero, hijo de Pedro y de Brigida, que dijo tener su domicilio en Madrid, calle de Hernani, núm. 5, y cuyo paradero actual se ignora, se le cita para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta pro-

vincia, comparezca en este Juzgado á fin de que sea reconocido por dos Médicos; previniéndole tiene obligación de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas. Getafe 5 de Julio de 1906.—El Secretario, Guillén. JO—6532

GRANOLLERS

Por el presente, tercero y último llamamiento, á consecuencia del juicio sobre adjudicación de bienes dejados por D. Miguel Serratacó Masaguer, natural y vecino que fué de la Garriga, según su testamento de fecha 4 de Mayo de 1805, cuyos bienes reclama D. Tomás Mallol Teras, como pariente colateral de séptimo grado del testador, habiendo premuerto, así los ascendientes como los colaterales de grado más próximo, se llama á los que se crean con derecho á los bienes de dicho D. Miguel Serratacó, cuyo heredero instituido por el mismo, falleció sin hijos, habiéndole premuerto sin descendencia sus hermanos D. Juan y D. José Serratacó, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que al comparecer en el juicio alegando derecho á los bienes deberán acompañar los documentos en que se funden y el correspondiente árbol genealógico; y si no tuviesen algún documento á su disposición, expresarán el Archivo en que se halle, ofreciendo presentarlo oportunamente; y, por último, se apercibe que no será oído en este juicio el que no comparezca en el plazo concedido.

Dado en Granollers á 31 de Julio de 1906.—Felipe Rey.—Ante mí, Dionisio Pérez. JO—284

GUADIX

D. Manuel Auriolos Montero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley procesal, se cita, llama y busca al procesado Antonio Hernández Carmona, natural y vecino de Purullena, casado con Ascensión Sierra Rosales, labrador, de veintiocho años, hijo de Lucas y Dolores, de estatura regular, picado de viruelas, enjuto de carnes, que viste chaqueta, pantalón, alpargatas y sombrero ordinarios, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado para ser citado al juicio oral de causa que al mismo y otros se sigue sobre lesiones y otros delitos, núm. 316 de 1904; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término de quince días será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Guadix á 4 de Julio de 1906.—Manuel Auriolos.—El Escribano, José Labella y Aguilera. JO—6454

IZNALLOZ

D. Anselmo Gil de Tejada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada María Heredia Jiménez, hija de Manuel y Carmen, natural de Alcañal la Real, vecina de Jaén, calle de los Adarves Bajos, casada con José Benito Fernández, de cincuenta y cuatro años de edad, vendedora, de estatura regular, pelo cano, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, cara arrugada, cejas al pelo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Jaén, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que en su contra instruyo sobre hurto; apercibiéndola que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, la que caso de ser habida será conducida á la prisión preventiva de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Dada en Iznalloz á 3 de Julio de 1906.—Anselmo Gil de Tejada.—Licenciado José Ortiz. JO—6455

D. Anselmo Gil de Tejada y Caro, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado en causa sobre hurto Diego Moreno Torres, de veintisiete años de edad, hijo de Antonio y Josefa, casado, del campo, natural y vecino de Montejaic, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la última publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de este territorio, que lo tiene reclamado; bajo apercibimiento que si deja de comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuya prisión está acordada, y caso de conseguirlo lo remitan á disposición de referida Audiencia, con las seguridades convenientes; pues en ello se halla interesada la recta administración de justicia.

Dada en Iznalloz á 6 de Julio de 1906.—Anselmo Gil de Tejada.—Por su mandado, Eduardo Vázquez. JO—6535

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Modesto de la Res Martínez, de veintiocho años, hijo de José y de Matilde, de este vecindario, natural de Badajoz, soltero, vendedor, para que en término de veinte días á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser oído en causa que se sigue por injurias; apercibido de ser declarado rebelde.

Y pido y encargo á las Autoridades competentes y policía judicial procedan á su captura y conducción á esta cárcel, por estar acordada su prisión.

Jerez de la Frontera 4 de Julio de 1906.—José Martín Barrios.—El actuario, Francisco de Castro. JO—6536

JÉRGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Guirado Gómez, alias Pineda del refinado, de veintiséis años de edad, hijo de Juan y Josefa, soltero, natural de Tabernas, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por coacciones, núm. 167 de 1904; apercibiéndole

Table with financial data including 'Serie C, de 5.000 id. id.', 'Bancos y Sociedades', and 'Resumen general de pesetas nominales negociadas'.

nes; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Alicante 26 de Julio de 1906.—El Secretario, Francisco Salazar. X—1833-2

y Balance general correspondientes al ejercicio semestral cerrado en 30 de Junio de 1906. Con arreglo a lo que previene el art. 21 de los estatutos, tienen derecho de asistencia a dicha junta todos los señores accionistas; pero para tener en ella voz y voto se requiere ser poseedor de diez ó más acciones inscritas a nombre de cada uno con tres meses de anticipación a la celebración de aquella.

Banco de España. Alicante. Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 3.099, de pesetas nominales 23.100, en Deuda del 4 por 100 interior, constituido en esta sucursal en 11 de Abril de 1902 á favor de D. José María Lloret Lloret, se anuncia por segunda vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á reclamar lo haga dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este primer anuncio, según determina el art. 9.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones;

Banco de Vizcaya. Por acuerdo del Consejo de administración de este establecimiento, y en virtud de lo que dispone el art. 25 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 28 del corriente mes, á las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, Gran Vía, número 1, para someter á su examen y aprobación la Memoria

Crédit Lyonnais. Agencia de Madrid. Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 3.661, de 250 acciones del ferrocarril Metropolitano de Madrid, expedido á nombre de D. Santos Riesco y Romero con fecha 28 de Mayo de 1904, se anuncia al público para que pueda hacerse la reclamación correspondiente por quien se crea con derecho á reclamar dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues transcurrido dicho plazo, este establecimiento expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 6 de Agosto de 1906.—El Subdirector, Carrera. X—1898

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Lunes 6 de Agosto de 1906.

Large meteorological table with columns for 'ESTACIONES', 'Temperatura', 'VIENTO', 'Estado del cielo', 'Estado del mar', and 'En las 24 horas'.

L'UNION, Compañía francesa de Seguros contra incendios.

Balance en 31 de Diciembre de 1905.

Financial statement table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing assets and liabilities in Francos.

L'Union.

Compañía francesa de Seguros contra incendios.

Balace especial de las operaciones realizadas en España por esta Compañía durante el ejercicio 1905.

	Pesetas.
1.º Negocios realizados por esta Compañía en la Península e islas adyacentes durante el año 1905: 4.522 pólizas suscritas.	
2.º Importe de las primas recaudadas en virtud de pólizas suscritas durante el año 1905.	197.929'38
3.º Importe de las primas recaudadas en virtud de pólizas suscritas en años anteriores...	729.111'07
Importe total de las primas recaudadas durante el año.....	927.040'45
20 por 100 sobre esta suma.....	185.408'09

Barcelona 23 de Julio de 1906.—El Director de la sucursal española, p. p. del Director D. E. Gés, P. Ferrón.
X—1903

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 6 de Agosto de 1906.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TÉRMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.				
12 de la noche.....	710.45	23.4	16.4	10.4	48	SSE.....	Despejado.
6 de la mañana.....	708.20	21.3	16.8	11.9	63	NE.....	Idem.....
9 de la mañana.....	710.93	29.9	20.1	12.5	40	E.....	Idem.....
12 del día.....	710.29	36.0	21.0	10.8	24	SE.....	Idem.....
3 de la tarde.....	708.69	37.9	19.8	8.2	17	NNW.....	Idem ligera.
6 de la tarde.....	708.32	36.1	19.6	10.4	24	SSE.....	Idem.....
9 de la noche.....	708.79	25.3	17.1	10.3	43	W.....	Idem.....

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	40.0	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	231.6
Idem mínima.....	20.7	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2.73
Diferencia.....	19.3	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	1.79
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	45.7	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	»
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	67.6	Sol completamente despejado.....	11 h 33 m
Diferencia.....	22.1	Sol entrelado por nubes ó vapores.....	1 h 16 m
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	48.0	Total de insolación durante el día.....	12 h 49 m
Idem mínima idem.....	19.7		
Diferencia.....	28.3		

PARTE NO OFICIAL

EN LA HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNANDEZ
Infanta, 34, principal derecha.
Teléfono de 1161 y de 6 á 8.

NUEVO REGLAMENTO Y TARIFAS
DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Está á la venta en la Administración de este periódico, Pontejos, 8, el Reglamento y Tarifas recientemente reformados.

Va seguida esta edición de un copioso Repertorio alfabético, á fin de facilitar el empleo de tan importantes disposiciones legales.

Precio: **2,50** pesetas en rústica y **3** pesetas encuadernado en tela.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTA TEMPERATURAS

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas.
Turbinas de vapor.
Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA OERLIKON
Príncipe, 30.—MADRID.—Buenas, 11

JUAN WENZEL Y COMPANIA
CALLE DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID
APARTADO DE CORREOS 116. Telégramas WENZEL
RECURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 581

MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema **Schiemann**.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

LA MAQUINARIA MODERNA
NAVAS & C.º, INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE CALDERAS Y CONDENSACIÓN.—MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS.—GUANARADORAS.—MÁQUINAS Y MOTO.—PRENSAS PARA VINO Y ACEITE.—FIBRADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

MORGAN & ELLIOT
INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

ANEMIA

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitations nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

HEMOGLOBINA LÍQUIDA
Dr. GRAU

Se vende en farmacias y droguerías.—GRAU y BUFILL, S. en C. Campo Sagrado, 24.—Barcelona.

INGENIERIA

REVISTA INDUSTRIAL, DE MINAS, ELECTRICIDAD, OBRAS PÚBLICAS, CULTIVOS, ARQUITECTURA, ECONOMÍA, CIENCIAS Y ARTE

PUBLICACIÓN DECENAL ILUSTRADA

Por su carácter general, interesa su lectura á todos los Sres. Ingenieros, Arquitectos Industriales, Sociedades anónimas, etc., y especialmente á los anunciantes, que, por la generalidad de las materias tratadas en la Revista, encontrarán en ella un medio rápido de hacer propaganda eficaz.

Suscripción: 4 ptas. trimestre; 15 ptas. al año.—Extranjero: 20 francos al año.
Pídanse tarifas de anuncios, que se facilitan gratis en la

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: ZURBANO, 9.—MADRID

COMPRA inmediata de buenas minas de hierro ó cobre, habiendo trabajos efectuados; próxima al mar. Aporte de capitales para desarrollar Sociedades mineras. Escribir para informes á la Agencia Industrial Hispano-Francesa, Paseo Pujadas, número 4, Barcelona.

LA MUNDIAL
SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

Las personas laboriosas y morigeradas que colocan sus ahorros en las Cajas de este nombre, realizarán un acto de prudente previsión enterándose de las condiciones de los Seguros de Supervivencia que ha organizado sobre bases firmísimas la Sociedad **La Mundial**, establecida legalmente en Madrid.

Pídanse informes á las Oficinas centrales (Jovellanos, 5), ó á los representantes de «La Mundial» en provincias.

SANTOS DEL DÍA

San Cayetano, confesor y fundador.

ESPECTÁCULOS

PARISH.—A las 9 y 11/2.—El transformista Donnini.—El tren de las nueve y veintitrés. Viaje de novios.—La huelga de artistas de una compañía de varietés. El sensacional Pierrot.—Enigmatique Payen.—Nuevos y asombrosos cuadros por la tournée cinematográfica Pathe y toda la compañía de circo y varietés que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75